



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-41

11 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00044

Solicitante: Mario Hurtado Arias

Despacho: Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Baldiris Pico

Proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-006-2019-00887-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha sesión: 10 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Mario Hurtado Arias, obrando en su condición de accionante dentro de la acción de tutela interpuesta contra la E.P.S. Sura, identificada con número de radicación 130014003-006-2019-0088700, la cual cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, solicitó el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que ha transcurrido 1 mes y 20 días calendarios desde que se profirió la sentencia de tutela y sigue sin recibir el medicamento otorgado y adicionalmente no se la ha informado sobre la sanción del desacato, encontrándose vencidos los términos de ley.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-27 del 27 de enero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza Sexta Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue comunicada el 30 de enero hogaoño.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza Sexta Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, con el fin de que se verifique la inexistencia del fenómeno de mora judicial, así:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación del incidente de desacato.	16/12/2019
2	Auto que requiere al accionante aportar certificado de existencia y representación legal de la incidentada.	18/12/2019
3	Recepción del documento requerido en el auto del 18 de diciembre de 2019.	19/12/2019
4	Auto que requiere cumplimiento de tutela a los representantes legales de la entidad incidentada.	15/01/2020
5	<i>Auto que apertura el incidente de desacato.</i>	24/01/2020
6	La entidad incidentada aporta memorial donde indica que los	4/02/2020

	funcionarios encargados de cumplir el fallo no son los funcionarios a quienes se le aperturó e incidente de desacato.	
7	Auto que deja sin efectos lo actuado y ordena requerir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la sentencia de tutela.	4/02/2020

Indica que al no haberse informado con anterioridad, cuál de los 17 representantes judiciales era el encargado de hacer cumplir el fallo, debió rehacer la actuación, por lo que actualmente el expediente se encuentra en el trámite del requerimiento; en consecuencia, no ha excedido ningún término, que para el caso es de 10 días hábiles contados desde su apertura, según lo dispuesto en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, y que para el caso, una vez vencido el término del requerimiento, ordenará su apertura.

Agrega que, según lo dispuesto en el citada jurisprudencia, el término en que debe resolverse el incidente de desacato no es una regla absoluta, existen excepciones: i) por motivos de seguridad y protección al derecho de defensa, ii) justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y, que se haga explícita esa justificación en la providencia. Considera que era necesario rehacer la actuación, para no afectar los derechos de defensa de la señora Gina Corena Alfaro y David Antonio Barrero Guzmán.

Por lo anterior, solicita el archivo de este trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Mario Hurtado Arias, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del incidente de desacato dentro de la acción de tutela, en específico sobre el no cumplimiento del fallo de tutela y la negativa del despacho en emitir el desacato, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4. Jurisprudencia aplicable al caso

Para resolver el asunto puesto a consideración del Consejo Seccional se tendrán en cuenta los lineamientos trazados por la jurisprudencia para los temas, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, mora judicial, mora judicial injustificada, plazo razonable, irrazonabilidad del plazo e injustificación del retardo. Todos estos temas tratados en extenso por la Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2017 y T-052 de 2018.

1. - Del derecho al acceso a la administración de justicia respecto a los términos judiciales

La Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2017 determinó con respecto al derecho de acceso de administración de justicia, que:

“...El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental¹], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los

¹ Esto es, como medio a través del cual se logra la concreción de otros bienes con relevancia para el sistema de derecho.

aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial...

(...)

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal², deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica³, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas...”

2. - El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8^o, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”⁴, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”⁵, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

² En los términos del artículo 116 de la CP.

³ Al respecto, en la sentencia T-030 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño - unánime) se afirmó que la demora en la resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción actuaba como barrera ex post para lograr la tutela judicial efectiva, afectando su legitimidad. Se agregó, citando para el efecto la sentencia T-577 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra) que: “*la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.*”

⁴ T-297-06.

⁵ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁶.

3. – Del plazo razonable

Continúa la H. Corte Constitucional indicando en la Sentencia T-186 de 2017 que:

“(…)

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: “i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”. Negrilla incorporadas en el texto original.

14. *En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo principal el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales⁸. Con fundamento en esta disposición, y en una interpretación sistemática de la Convención, en la sentencia proferida en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua⁹, se afirmó:*

“77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”

Concluye el máximo Tribunal Constitucional que la Corte Interamericana precisó que “... partiendo del presupuesto general según el cual la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento, reiteró los cuatro elementos a los que se ha acudido para analizar esta garantía, esto es: a) complejidad del asunto; b)

⁶ T-741-15.

⁷ Suscrita en la conferencia interamericana celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y aprobada por la Ley 16 de 1972 (diario oficial 33780 de 5 de febrero de 1973).

⁸ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”.

⁹ Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...”.

4. Caso concreto

El señor Mario Hurtado Arios, solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa, en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 13001-40-03-006-2019-00887-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, dado que el 16 de diciembre de 2019 presentó incidente de desacato, el cual no ha sido resuelto, luego de 1 mes y 20 días calendario, desde que se profirió la sentencia de tutela, por lo que sigue sin recibir el medicamento ordenado y sin que se sancione al funcionario encargado de cumplir la sentencia, vencidos los términos de ley.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Carmen Baldiris Pico, bajo gravedad de juramento, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el incidente, con el fin de que se verifique que no existió mora en el trámite del mismo, toda vez que fue necesario rehacer la actuación, dado que la entidad incidentada informó que los funcionarios requeridos en el trámite incidental no son los encargados de hacer cumplir la orden de tutela; asimismo, indico quienes lo eran, por lo que a través de auto del 4 de febrero de 2020 , dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto del 15 de enero de 2020.

Expone que en este trámite no hubo ninguna dilación; por el contrario, en salvaguarda de los derechos de defensa de los funcionarios requeridos, se hizo necesario rehacer la actuación, en la medida en que no eran los encargados de hacer cumplir el fallo, situación que comprende una excepción a los términos establecidos en la sentencia C-367 de 2014.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por la funcionaria requerida y los documentos aportados, esta seccional encuentra demostrado que dentro del incidente de desacato en la acción de tutela radicada bajo el número 13001-40-03-006-2019-00887-00, se adelantaron los siguientes trámites:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación del incidente de desacato.	16/12/2019
2	Auto que requiere al accionante aportar certificado de existencia y representación legal de la incidentada.	18/12/2019
3	Recepción del documento requerido en el auto del 18 de diciembre de 2019.	19/12/2019 (último día hábil del 2019)
4	Auto que requiere cumplimiento de tutela a los representantes legales de la entidad incidentada.	15/01/2020 (tercer día hábil del 2020)
5	<i>Auto que apertura el incidente de desacato.</i>	24/01/2020
6	La entidad incidentada aporta memorial donde indica que los funcionarios encargados de cumplir el fallo no son los funcionarios a quienes se le aperturó e incidente de desacato.	4/02/2020
7	Auto que deja sin efectos lo actuado y ordena requerir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la sentencia de tutela.	4/02/2020

La sentencia C-367 de 2014, que establece jurisprudencialmente los términos que deben observarse en el trámite de incidentes de desacato de tutela, señala:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**” (Negrillas fuera del original)*

Del recuento de las actuaciones, se tiene que el 24 de enero de 2020 se ordenó la apertura del incidente de desacato, por lo que la servidora tendría hasta el 7 de febrero de 2020 para resolverlo; sin embargo, antes del vencimiento recibió documento que comunicaba quienes eran los encargados de dar cumplimiento a la sentencia, por lo que en los términos de esa misma jurisprudencia y en salvaguarda del derecho de defensa, la funcionaria decidió dejar sin efectos lo actuado desde el auto del 15 de enero de 2020 y por ende, rehacer todo el trámite contra las personas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

De lo anterior, claramente se puede advertir que en el asunto estudiado no se configuró mora judicial y que, por el contrario, se han observado con prontitud y diligencia los asuntos a resolver.

En ese sentido, le asiste razón a la funcionaria, cuando indica que no ha inobservado los términos, ya que se evidencia que desde su presentación ha recorrido su normal curso, teniendo en cuenta i) la vacancia judicial y ii) que se hizo necesario surtir nuevamente el trámite por las razones anotadas.

5. Conclusión

Así las cosas, se encuentra que se han observado los términos establecidos en la sentencia C-367 de 2014, por lo que no es posible alegar la existencia de mora judicial; en consecuencia, no se encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza Sexta Civil Municipal de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Mario Hurtado Arias, dentro del incidente de desacato de la acción de tutela de radicación 13001-40-03-006-2019-00887-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza Sexta Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KUM